

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSEPCIONADO: /
EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0027-16
RESOLUCION No.: 042/RN-FO/2016

Fecha de Clasificación: 13/06/2016
Unidad Administrativa: DELEG. ZAC

Reservado: 1 A 9 FOJAS
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPIG
Ampliación del período de reserva: /
Confidencial: /
Fundamento Legal: /

Rúbrica del Titular de la Unidad: /
DELEGADO
Fecha de desclasificación: /
Rúbrica y Cargo del Servidor público: /
SUBDELEGADA JURIDICA

"Se testa por contener datos confidenciales de conformidad con los Artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

En la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas a los trece días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado /, en los términos del Título Octavo Capítulo Sexto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Título Sexto, Capítulo Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. ZA0040RN2016 de fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al /

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, Los inspectores / practicaron visita de inspección al establecimiento denominado / propiedad del inspeccionado, ubicado en / levantándose al efecto el acta de inspección número RN0040/2016 de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- Con escrito recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas, compareció el /, realizando manifestaciones y exhibiendo prueba de su parte la cual se tiene por recibida y admitida en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Con fecha veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, le fue notificado al / el acuerdo de emplazamiento No. ZAC.S.J.R.N.0013/2016 de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando segundo. Dicho plazo transcurrió del día veintidós al seis de mayo del año dos mil dieciséis.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando que antecede, el /, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis.

SEXTO.- Con el acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, notificado en la misma fecha, al día hábil siguiente se pusieron a disposición de /, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día diecinueve al veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis.

SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando que antecede al /, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en términos del proveído de fecha nueve de junio del año dos mil dieciséis.

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

MTRO. 'SRGL'SMGV/L'ICC.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPESCCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0027-16
RESOLUCION No.: 042/RN-FOI/2016

"Se testa por contener datos confidenciales de conformidad con los Artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Con fundamento a lo que establecen los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160, 161, 167, 168, 169, 170, 170 Bis, 171, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 fracción I, 116, y 163 fracción XIII, 164 fracciones I, V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 21, 22, 37, 43, 93, 94 fracción II, 95 fracción II, 117 del Reglamento de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracción V, 46 fracción XIX y 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y los artículos PRIMERO numeral 31 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece, y oficio No. PFFPA/14C.26.1/080/14 de fecha primero de septiembre del dos mil catorce, por el cual se designa al Mtro. Salomón Rodríguez Gómez, como Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a sus Reglamentos.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"La visita de inspección se realiza en las siguientes coordenadas Geográficas: 22° 38' 23.4" de Latitud Norte y 102° 59' 26.8" de Longitud Oeste. Con un DATUM WGS84. Y un margen de aproximación 3 metros y obtenidas con un GPS (Geoposicionador satelital) marca GARMIN, modelo G.P.S. map 76SX, haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones:

Acto continuo, el (los) inspector (es), en compañía de las personas con quien se entiende la diligencia y sus testigos por el designados, proceden a realizar un recorrido por el interior del Local Comercial denominado

[Redacted] durante el recorrido realizado se encontro en su interior almacenados un total de 9.7146 metros cúbicos rollo de leña de Encino (*Quercus sp.*) la cual es utilizada para la elaboración de carne de puerco para su venta, por lo que los inspectores actuantes le solicitan al [Redacted] en su carácter de propietario del local presente la documentación que acredite la Legal procedencia de las materias primas forestales, maderables encontradas en posesión, a lo que de viva voz el inspeccionado manifiesta no contar con la documentación solicitada por los inspectores, así mismo se le solicita al visitado exhiba su Aviso como centro de almacenamiento de Materias primas Forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo que el inspeccionado no presenta su aviso como centro de almacenamiento de materias primas forestales, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Acto seguido se procede a realizar el aseguramiento precautorio de las materias primas forestales maderables encontradas en almacenamiento, lo cual se especifica en el acta de depósito anexada a la presente.

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

MTRO 'SRG'L 'SMGV/ L'ICC.

20 [Signature]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0027-16
RESOLUCION No.: 042/RN-FO/2016

Acto continúa, con fundamento en lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y toda vez que nos encontramos ante un caso de No se acredita la legal procedencia de las materias primas forestales maderables encontradas en almacenamiento.

En ese momento se ordena como medida de seguridad: Aseguramiento Precautorio de un total de 9.7146metros cúbicos de leña de Encino (*Quercus sp.*)”

III.- Respecto a las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección No. RN0040/2016, con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, se circunstanció la posesión de materias primas forestales consistente en leña Encino (Quercus sp.), un total de 9.7146 metros, requiriéndose al _____ en su carácter de propietario del Local Comercial _____, y en atención de que no presentó documento alguno, se procedió a realizar el aseguramiento físico precautorio del producto, quedando como depositario de las materias primas forestales el inspeccionado _____ con domicilio de dicha depositaria el ubicado en calle _____ Y omitió presentar aviso de funcionamiento como Centro de almacenamiento de materias primas forestales.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Dentro del término de cinco días a que hace referencia el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se recibió en esta Subdelegación Jurídica, un escrito del C. Rogelio Haro Pinedo, de fecha seis de abril del año dos mil dieciséis, mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió pruebas de su parte, y con fecha veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, se notificó el acuerdo de emplazamiento número ZAC.-S.J.R.N.0013/2016 de fecha doce de abril del año dos mil dieciséis, al/

por no acreditar la legal procedencia de 9.7146 M3 (nueve punto siete mil ciento cuarenta y seis metros cúbicos de leña Encino), (*Quercus sp.*), concediéndole un término de quince días hábiles para que manifestará lo que a sus intereses conviniera y ofreciera pruebas de su parte tendientes a desvirtuar los hechos señalados en el acta de inspección antes citada, dicho término transcurrió del día veintidós al seis de mayo del año dos mil dieciséis, sin que haya comparecido el inspeccionado durante este período para realizar manifestaciones respecto de los hechos circunstanciados en el emplazamiento de referencia. Se tiene por recibido el siguiente documento: 1.-En fecha seis de abril del año dos mil dieciséis y dentro del término de cinco días hábiles a que hace referencia el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, compareció el/

exhibiendo en original Remisión Forestal folio progresivo: folio autorizado: con fecha de expedición veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, el cual ampara 10 metros cúbicos de leña de encino con destino al domicilio en calle: 2.-En fecha treinta y uno de mayo del dos mil

2.- En fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis de conformidad a lo señalado en el artículo 118 del Reglamento de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tiene por recibido el aviso de funcionamiento del establecimiento con giro de Carbonería y Lenería con Código de identificación forestal [REDACTED], a dichas pruebas se les concede valor probatorio en términos de los artículos 202, 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, con dichas pruebas el inspeccionado desvirtúa la irregularidad consistente en la posesión de 9,7146 metros cúbicos de la especie encino (*Quercus sp.*), y por lo que refiere a que el inspeccionado no presentó aviso de funcionamiento como Centro de Almacenamiento de materia primas forestales, se observa que durante el procedimiento administrativo seguido en su contra presentó en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, de fecha dieciséis de Mayo del año dos mil dieciséis suscrito por [REDACTED] domicilio en calle [REDACTED]

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zaca-tecas, Zac.

MTRO'SRG'L'SMGV/L'ICC.

"Se trata por contener datos confidenciales de confidencialidad son los Artículos 173 y 178 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

* Access to the information publica

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: ()
EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/C.27.2/0027-16
RESOLUCION No.: 042/RN-FO/2016

el M.C. Julio Cesar Nava de la Riva, Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Zacatecas con el cual subsana la irregularidad circunstanciada mediante acta de inspección número RN0040/2016 de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis.

Al presente caso, tienen aplicación lo establecido en los artículos 116 de la Ley General para la Gestión Integral de los residuos, artículos 93, 94, 95, 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dicen:

"ARTICULO 116. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales."

"Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera."

"Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;

II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal;
(...)"

"Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;

II. Reembargo forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o

IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento."

"Artículo 177. Los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, deberán conservar las remisiones y reembargos forestales y comprobantes fiscales durante cinco años contados a partir de su

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACIÓN: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

MTRO'SRG'L'SMGV/L'ICC.

"Se testa por contener datos confidenciales de conformidad con los Artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: " " "
EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0027-16
RESOLUCION No.: 042/RN-FO/2016

expedición o recepción. El libro de registro de entradas y salidas se deberá conservar durante cinco años a partir de su cierre."

Con los documentos y pruebas aportados, se acredita que el inspeccionado tenía en posesión 9.7146 metros cúbicos rollo de leña de encino (Quercus sp), y que durante el procedimiento acreditó la legal procedencia con una Remisión Forestal número de folio " " de fecha seis de abril del año dos mil dieciséis, por un volumen de diez metros cúbicos con lo cual se tiene por desvirtuada dicha irregularidad y por lo que se refiere al aviso de funcionamiento como centro de almacenamiento de materias primas forestales queda acreditado que mediante escrito de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, presentado en esta Delegación el día treinta y uno de mayo del año en curso exhibió dicho aviso de funcionamiento con código de identificación número " " , según oficio número " " emitido por el Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Zacatecas, en tal virtud se tiene por subsanada, dicha irregularidad por haberse presentado con fecha posterior al acta de inspección, mas no desvirtuada por tanto el inspeccionado contraviene lo establecido por el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice:

"ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

(....)

XII. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;

(....)."

IV.- Una vez valoradas las constancias que obran en autos en términos de los artículos 79, 88, 94, 129, 197, 198, 202, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, ordenamiento de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que fuera emplazado el C. " " fue desvirtuada la irregularidad consistente en la posesión de materias primas forestales de 9.7146 metros cúbicos de leña de encino (Quercus sp) y subsano durante el procedimiento la omisión de aviso de funcionamiento de materias primas forestales, exhibiendo aviso de funcionamiento de fecha posterior al acta de inspección en tal sentido dicho aviso se presentó en forma **EXTEMPORANEA**, incurriendo en la infracción contenida en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

MTRO "SRG" L "SMGV" L "ICC.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.2/0027-16
RESOLUCION No.: 042/RN-FO/2016

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: JOSE A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al _____ por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden el _____ contravino las disposiciones de los artículos 93 y 94 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometiendo la infracción establecida en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del _____ a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

La gravedad de la infracción,

Se hace consistir en que el infractor no contaba con aviso como centro de almacenamiento de materias primas forestales, lo cual impide a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de tener un control de este tipo de establecimientos que almacenan materias primas forestales, ignorando si las materias primas almacenadas provienen de aprovechamiento autorizados y en consecuencia, no se cumple con los objetivos de protección al medio ambiente y a los recursos naturales.

Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.- En el caso particular se acredita la legal procedencia de las materias prima forestales almacenadas y únicamente se omitió en presentar el aviso de funcionamiento de materias primas forestales, subsanándose dicha irregularidad durante el procedimiento administrativo, por tanto se considera que no existen daños a los elementos conformadores del ecosistema.

El beneficio directamente obtenido.- Por la actividad que realiza el infractor implica que no obtuvo un beneficio económico toda vez que durante el procedimiento se subsano la irregularidad.

El carácter intencional o no de la acción u omisión.- De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el Local comercial _____, propiedad del C. _____ as factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para da cumplimiento cabal a la actividad ambiental vigente.

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

MTRO'SRG'L'SMGV/L'ICC.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [Nombre]
EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0027-16
RESOLUCION No.: 042/RN-FO/2016

"Se lista por contener datos confidenciales de conformidad con los Artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;

El infractor tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutiva de la infracción, toda vez que omitió presentar en tiempo y forma su aviso de funcionamiento de materias primas forestales.

Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y

Según lo señala el acta de inspección el acta de inspección número RN0040/2016, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, se entendió con el propietario [Nombre], se estableció que es originario y vecino de [Municipio] años de edad, ocupación [Ocupación] estado civil [Estado Civil] con registro federal de contribuyentes número [Número] con lo anterior se acredita que su situación socio-económica es precaria.

La reincidencia;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [Nombre] en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, en términos del artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [Nombre] implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, pudiesen ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, y que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 163 fracción XII, 164 fracción II, 165 fracción I, y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa.

A.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en lo establecido por el artículo 164 fracción II, 165 fracción I del citado ordenamiento y toda vez que el infractor, no contaba con aviso de funcionamiento como centro de almacenamiento de materias primas forestales, y tomando en consideración a su situación socioeconómica, que no es reincidente, se procede a imponer al [Nombre] una sanción atenuada por la cantidad de \$ 2,921.60 (Dos mil novecientos veintinueve pesos 60/100 M.N.), equivalente a 40 días de salario diario mínimo general vigente en todo el país; toda vez que conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, en relación con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$ 73'04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

B).- Mediante acta de inspección número RN0040/2016, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil quince, se realizó el aseguramiento físico precautorio de 9.7146 metros cúbicos de Leña Encino (*Quercus sp*), y en virtud de que durante el procedimiento administrativo exhibió remisión forestal número [Número] de fecha 25 de marzo del año dos mil dieciséis por un volumen de diez metros cúbicos, con fundamento en lo establecido por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se levanta la medida de seguridad impuesta, ordenando la devolución de los bienes asegurados a su propietario [Nombre].

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

MTRO 'SRG' SMGV/ L'CC.

[Firma]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.2/0027-16
RESOLUCION No.: 042/RN-FO/2016

proprietario.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 1°, 2° fracción XXIX, inciso a), 19, 40, 41, 42, 45, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero del 2003 y sus reformas publicadas el día 29 de noviembre del 2006; artículos Primero numeral 31 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil tres, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de febrero de 2013, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas.

RESOLVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en lo establecido por el artículo 164 fracción II, V del citado ordenamiento y toda vez que el inspeccionado no contaba con aviso de funcionamiento de materias primas forestales y tomando en consideración su situación socioeconómica, que no es reincidente y que no se advierte intención para cometer la infracción, se procede a imponer al ~~inspeccionado~~ una sanción atenuada por la cantidad de \$ 2,921.60 (Dos mil novecientos veintinueve pesos 60/100 M.N.), equivalente a 40 días de salario diario mínimo general vigente en todo el país; toda vez que conformidad con el artículo 164 fracción II de la Ley en cita, en relación con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$ 73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y toda vez que se acreditó la legal procedencia de 9,7146 metros cúbicos de Leña Encino (*Quercus sp*), se levanta la medida de seguridad impuesta, decretando la devolución de los bienes asegurados al

TERCERO.- Túmese copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se amonesta al se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

QUINTO.- Se le hace saber al de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismo que, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

MTRO'SRG'L'SMGV/ L'ICC.

"Se testa por contener datos confidenciales de conformidad con los Artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

INSPECCIONADO: (b) (6)
EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0027-16
RESOLUCION No.: 042/RN-FO/2016

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Juan José Ríos no. 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Col. Ursulo A. García de esta ciudad Capital.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese al Sr. _____ con domicilio en Calle _____ Colonia _____ copia con firma autógrafa.

EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO
DE ZACATECAS.

Elaboró: Lic. Ismael Cid Camillo
Revisó: Lic. Sandra Mireya Gutiérrez Valdés.

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

MTRO'SRG'L'SMGV/L'ICC.